

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 15 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. (Por un mes. 10 rsos)
(Por tres meses. 25)
FUERA. (Por un mes. 12)
(Por tres meses. 30)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 12 de Mayo, número 152, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º

Por Real orden circular de 4 de Marzo de 1844, y á fin de que se respetase en toda su extension la propiedad literaria, S. M., atendiendo las reclamaciones de varios escritores, tuvo á bien declarar que la Real orden de 3 de Mayo de 1837, por la cual se mandó que no se representase ninguna obra dramática sin permiso de su autor ó dueño propietario, y las demas disposiciones relativas al mismo asunto, comprendian, no solo á los teatros públicos, sino tambien á toda sociedad formada por acciones, suscripciones, y toda otra contribucion pecuniaria, cualquiera que fuese su denominacion; y habiendo reclamado D. Francisco Asenjo Barbieri por si y á nombre de diferentes autores líricos y dramáticos contra la falta de observancia de aquella soberana resolucioin, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que se considere subsistente la expresada Real orden de 4 de Marzo de 1844, y declarar que

su texto no solo no se ha derogado por la ley de 10 de Junio de 1847, sino que debe reputarse dentro del espíritu de ella, y tenerse como ampliacion de lo que en la misma se prescribe.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones á que dan lugar las frecuentes diferencias que se notan en el despacho de los aguardientes que proceden de las posesiones españolas de América, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se eleve á 10 por 100 el tipo de 8 que hoy se abona á esta mercancia, y que la aplicacion de lo prescrito en el último párrafo del art. 314 de las Ordenanzas solo tenga lugar en aquellos casos en que resulten desfondados los cascos que sirven de envase al líquido, entendiéndose ambas medidas lo mismo cuando se trate de la importacion al consumo, como de la entrada al depósito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1859, en los autos entre

D. Ignacio Fresno, vecino de la villa de Bañeza y D. Gaspar Rodriguez, que lo es de la de Valencia de D. Juan, sobre que por este ó de su cuenta se ejecuten ciertas obras en el puerto y presa de esta última villa, para que de las aguas que por ellos se sacan del rio Esla lleguen al molino de la pertenencia de Fresno en el término de Toral de los Guzmanes, las suficientes para dar movimiento á siete ruedas y riegos de las heredades de esta misma villa y de Villapalmaz y sobre otros puntos que se indicarán; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Fresno, y que le fué admitido contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, por infraccion de las causas cuarta y sexta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en escritura de 23 de Marzo de 1499 otorgada por las referidas villas de Valencia de Don Juan y Toral de los Guzmanes, esta constituyó un foro de censo perpétuo de 40 cargas anuales de pan mediado á favor de aquella, la cual en su razon consintió y dió permiso á la de Toral, para hacer una casa-molino con siete ruedas y no mas, sin pison ni otro artefacto, y para que pudiese tomar toda el agua corriente por la presa de los molinos y piones de Valencia como estaban, y abrir un cauce desde el molino de en medio de la misma y llevar las aguas hasta entrar en el término de Toral y Villapalmaz; estipulándose ademas que la villa de Valencia habia de tener siempre la presa hecha y limpia á su costa hasta los molinos de abajo de la misma; que con el agua de la referida presa no habia de moler Toral mas que en una casa-molino con siete ruedas, por lo cual no podria llevarse parte alguna de dicha agua al molino, sito en el término expresado de Villapalmaz, molino que segun han convenido las partes en el

pleito, es el llamado de la Mimbrera, y si se queria que moliese éste con aquella agua no habia de poder construirse otro; y finalmente, que la repetida agua no saliese á otro lugar ni término fuera de los de Toral y Villapalmaz, volviendo por estos toda ella al rio Esla:

Resultando que Rodriguez está subrogado en los derechos que adquirió y en las obligaciones á que se sujetó la villa de Valencia en la precedente escritura, siendo hoy dueño de los dos molinos que aquella tenia en su término, los que molian y muelen con el agua de dicha presa; y que á estos dos molinos siguen inmediatamente y se aprovechan de la misma agua otros tres pertenecientes hoy á Fresno, á saber: el uno en el término de San Millan, titulado del Duque; el otro en el de Torral, correspondiente antes á esta villa, de la cual en cuanto á él es Fresno causa-habiente; y finalmente, el otro que es el de la Mimbrera en el término de Villapalmaz:

Resultando que la demanda de Fresno en los presentes autos se dirigió á que Rodriguez, como subrogado en los derechos y obligaciones de la villa de Valencia, hiciese las obras necesarias en el puerto y presa de la misma para que bajase agua del Esla en cantidad suficiente á dar movimiento á siete ruedas en el molino de término de Toral y para los riegos estipulados en la escritura de 1499; á que si Rodriguez no ejecutaba dichas obras en un breve término ó no las hacia como era debido, las pudiese realizar el demandante con ejecucion por su coste contra los bienes de aquel; y por último, á que en razon de los perjuicios sufridos por el mismo demandante por haber carecido por mas de año y medio del surtido de aguas necesario, se condenara al demandado Rodriguez al pago de 250 cargas de trigo en que apreciaba Fresno los daños sufridos:

Resultando que al contestar Rodríguez á la demanda, no solo pidió que se le absolviese de ella, sino que reconvinó á Fresno para que este cumpliese con la escritura referida, volviendo las aguas de la presa de sus molinos por debajo de los mismos al río Esla, sin llevarla encauzada hasta el término de Villarrabines, y sobre otros extremos cuya relación es hoy innecesaria:

Resultando que recibido el pleito á prueba y suministradas varias por las partes, entre las de Fresno se halla la de testigos que declararon al tenor de un interrogatorio en el que entre otros extremos se articuló: que desde que Rodríguez y Fresno habían adquirido respectivamente las propiedades de los molinos de Valencia y de Toral y el llamado de la Mimblera en el término de Villapalmaz, el caño y vertiente, este último no había sufrido novedad ni alteración alguna, sino que se hallaban en la misma disposición en que siempre se habían visto; y que las aguas del caño de Valencia y Toral, después que pasaban por el molino indicado de la Mimblera, seguían su curso por el acueducto ó caño antiquísimo por donde siempre habían ido á caer y derramarse en el río Esla por el término de Toral, confundiéndose y juntándose en ese propio término con las del río:

Resultando que en la prueba de testigos practicada á su vez por Rodríguez, declararon estos al tenor, entre otras preguntas de una en la que se articuló, que las aguas de la presa de Valencia tornaban al río Esla por el término de Castrofuerte, y no por el de Toral y Villapalmaz, habiendo declarado también los mismos testigos al tenor de una repregunta de Fresno, en la que expresó, que desde que era dueño de los molinos de Toral no había causado ninguna novedad, pues era constante y notorio que las aguas de su caño tornaban al río Esla, por donde siempre jamás y desde tiempo inmemorial habían ido á vista, ciencia y paciencia de Valencia:

Resultando que estimado un reconocimiento judicial que solicitó Rodríguez, al alegar de bien probado, se verificó con asistencia del Procurador de Fresno que no hizo ninguna observación, y se consignó en la diligencia: que reconocido el cauce que conducía el agua, resultaba que esta no volvía al río Esla por los términos de Toral y Villapalmaz ni Castrofuerte, sino que seguía el curso por el caño de los molinos de Toral al titulado de la Mimblera; distante como medio cuarto de legua mas abajo; que de este salían también encañadas para el de Algadefe ó Villarrabines, distante como media legua, sin poderse asegurar por que término se incorporaban dichas aguas con el río Esla por no haberse extendido el reconocimiento á los pueblos ó términos sitos en la parte inferior de Villarrabines, y que resultaba que así del segundo molino de Rodríguez co-

mo de los tres siguientes de Fresno solo vertía al río por las sangraderas el agua que sobraba, ó les perjudicaba cuando trabajaban, pues que por lo demas todas seguían el curso del cauce hasta el citado Villarrabines y mucho mas abajo:

Resultando que entre los pronunciamientos de la sentencia definitiva dictada en 17 de Marzo de 1838 se hizo el de que se condenaba á Fresno á que en el término que pericialmente se juzgare necesario practicara las obras necesarias para que las aguas de la presa que salían ya de los molinos de Toral fuesen al río Esla, según condicion de la escritura de 1499 por el término de Toral y Villapalmaz.

Resultando que al alegar Fresno de agravios en la audiencia referida, á la que en virtud de la apelación que interpuso y se le otorgó fueron remitidos los autos, pidió en lo principal la revocación de dicha sentencia en los extremos en que le era perjudicial; solicitando en un otrosí que á fin de aclarar las dificultades de los puntos litigiosos se acordase á que fuera bajo el concepto de para mejor proveer, un reconocimiento pericial en que los peritos declarasen que el molino de Mimblera era el mismo de que hablaba la escritura de 1499 como existente en término de Toral y Villapalmaz, y con respecto al cual se pactaba lo convenido en dicho documento en la cláusula en que se trataba del molino sito en el último de estos términos: expresando igualmente los peritos en primer lugar que al salir las aguas del referido molino de la Mimblera entraban en el antiguo lecho del río que aun llevaba parte de sus aguas, cuando se hallaban altas por término de Villapalmaz y Toral, recogiendo en el punto mismo de su entrada en el los de Villarrabines en un puerto que habían construido hacia muchos años desde el cual se dirigían al molino de su término, de la propiedad de D. José Rodríguez; y en segundo, que era absolutamente imposible hacerlas entrar en el lecho nuevo del río atravesando el antiguo, sin enaugar dicho molino de la Mimblera, á no ser pasando por las propiedades ocupadas por el Marqués de Castrofuerte:

Resultando que Rodríguez se adhirió á la apelación solicitando la confirmación de la sentencia en los puntos en que le era favorable y su revocación en los que le perjudicaba; y que en cuanto al reconocimiento pericial se opuso á el alegando que era innecesario, pues confesaba y daba por cierto que el molino de la Mimblera era el mismo que le aludía la indicada cláusula de la escritura; y que sobre los demas extremos del reconocimiento pericial no podía admitirse legalmente prueba; ya por lo que resultaba acreditado plenamente en el judicial practicado en primera instancia, al que asistió el Procurador del demandante y no hizo observación alguna, ya porque en la escritura de 1499 constaba estar situado el molino de la

Mimblera en término de Villapalmaz y fuera del de Toral que quedaba atras de la parte superior de la presa; de modo que era imposible que después de ese molino corriesen las aguas por dicho término de Toral; ya porque en segunda instancia no podían hacerse pruebas sobre hechos conocidamente falsos y enteramente contrarios á los justificados plenamente en la primera; ya porque era supérfluo é inútil lo último que se quería que expresasen los peritos, mediante que no se trataba de que las aguas volviesen al río por debajo del molino de la Mimblera, sino por encima y por los términos de Toral y Villapalmaz, lo cual sería imposible conseguir después de pasar por aquel molino, situado fuera del término de Toral, de modo que por cualquier parte que saliesen las aguas ya no podrían ir por él, y si que entrar en el de Castrofuerte, por ser ya de este toda la orilla del río desde enfrente del molino de la Mimblera; y ya, finalmente, porque la prueba que se solicitaba no estaba comprendida en ninguno de los tres casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Fresno insistió en la prueba á la que se declaró no haber lugar, habiéndosele denegado también la súplica que interpuso de dicha desestimación, sin perjuicio de usar en su tiempo y lugar del correspondiente recurso de casación:

Resultando que se pronunció por dicha Sala primera de la Audiencia en 5 de Noviembre del mismo año 1838 la sentencia indicada al principio, por la que entre otros extremos se confirmó la apelada en cuanto por ella fué condenado Fresno á practicar las obras necesarias para que las aguas que salían de los molinos de Toral fuesen al río Esla por el término de esta villa y Villapalmaz:

Resultando, finalmente, que el recurso de casación de que hoy se trata se fundó diciendo que concurrían las causas cuarta y sexta del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento por haberse dejado de practicar una diligencia de prueba admisible legalmente, y cuya falta había producido indefensión, habiéndose también interpuesto recurso en el fondo del negocio, del que no se hace mas mérito por no ser la cuestión que hoy se ventila. Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que por parte de Don Ignacio Fresno se hizo en primera instancia prueba de testigos sobre el curso de las aguas del litigio, dirigida especialmente á hacer constar que las útiles del molino de la Mimblera volvían al Esla por un caño antiquísimo por término de Toral:

Considerando que practicado, á petición D. Gaspar Rodríguez, un reconocimiento judicial con asistencia de los Procuradores de ambas partes, que no hicieron observación alguna en uso de la facultad que les daba el art. 305 de la ley de Enjuiciamiento civil, resultó que las aguas en cuestión no vuelven al río Esla por los términos

de Toral ni de Villapalmaz, ni tampoco por el de Castrofuerte, sino que siguen encauzadas hasta el de Villarrabines y mucho mas abajo:

Considerando que para combatir el resultado de los medios de prueba de la primera instancia, solicitó D. Ignacio Fresno en la de apelación un juicio de peritos, estableciendo acerca del curso y vertiente de las aguas de la Mimblera, supuestos que habían sido ya materia de la prueba de testigos y reconocimiento judicial mencionados, sin articular por otra parte hecho alguno nuevo conducente al pleito, ni otro ignorado al tiempo de hacerse las alegaciones y probanzas:

Considerando que por estas razones era improcedente el recibimiento á prueba en la segunda instancia, y que al denegarlo la Sala primera de la Audiencia de Valladolid obró con arreglo á la disposición terminante del artículo 869 de la citada ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que no ha lugar al expresado recurso de casación interpuesto por Fresno, á quien condenamos en las costas y á las pérdidas de los 2000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera para los efectos que previene el artículo 1018 de dicha ley de Enjuiciamiento.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon María Fonseca.—Manuel García de la Cotería.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación:—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo Audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M. Madrid 9 de Mayo de 1839.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 14 de Mayo, número 154, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

En el expediente sobre la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes de esa provincia, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examina-

do los cuatro expedientes en virtud de los que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Alienza la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Cabellos y otros empleados del ramo de montes:

Resulta que en 16 de Junio de 1855 fueron denunciados al Juzgado varios delitos cometidos por un vecino de Villacadina al verificar, con la autorizacion competente, cuatro cortas de árboles en los años de 1847 á 1851, é instruida causa criminal contra el mencionado vecino recayó sentencia de la Audiencia, dejando sin efecto el auto definitivo que en ella se dictara y previniendo que fuese repuesto al estado de sumario, cuidando de declarar y justificar (ademas de otros extremos) si las cortas ó sustraccion fraudulentas de árboles imputadas al vecino Juan Martin Licerias constituye un delito aislado ó se ha valido de otros como medio sin el cual no hubiese podido efectuarlo, como pudiera ser la connivencia con los guardas y demas dependientes de intervenir en las cortas, dar las correspondientes guias para la conduccion de maderas, impedir los carboneos dentro del monte, hacer visitas frecuentes, anotar en los libros de ellas lo que contra ordenanza advirtieren y demas deberes cuya infraccion está demostrada en las primeras diligencias de la causa:

Que el Juez, á consecuencia de esta sentencia y de conformidad con lo que tambien en ella se le prevenia, mandó formar testimonio separado de las diligencias practicadas refiriéndose á cada una de las cuatro cortas verificadas, y antes de proceder á nuevas actuaciones de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda mayor de montes D. Juan Cabellos y demas empleados del ramo que lo hayan sido mientras se verificaron las cortas de que se trata:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado y al Consejo provincial, negó la autorizacion en cada uno de los cuatro expedientes, teniendo presente, que si bien algunos testigos dicen que despues de las cortas no se hizo el recuento, otros aseguran lo contrario; y estimando que aun cuando no se hubiera realizado

este hecho constituiria únicamente una omision que habria de castigarse gubernativamente como las demas de esta índole que se hayan cometido sin llegar á constituir delito:

Considerando:

1.º Que ni se han formulado detalladamente los cargos que pueden resultar contra los empleados de montes á quienes se trata de procesar, ni siquiera se designa quienes sean estos, y por otra parte, de los autos no ampliados todavía, como ordenó la Audiencia, no resultan méritos bastantes para apreciar la culpabilidad de los funcionarios contra quienes se trata de proceder.

2.º Que en este supuesto no tiene el negocio estado hoy para conceder la autorizacion que, sin embargo, podrá volverse á solicitar en su dia, si hubiese méritos legales en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, procediendo hoy tan solo corregir gubernativamente las faltas ú omisiones que la misma Audiencia denuncia, evidenciadas que sean.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara, y lo acordado »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunicó á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 15 de Mayo, número 155, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 26 de Octubre de 1849 y las leyes y disposiciones anteriores y posteriores que han dictado reglas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar, así en la esencia como en la manera de declararlos, han formado una legislación tan varia, incierta y hasta encontrada, que constituyen

casos distintos y personales las condiciones de nombramiento, servicios y cesacion para aplicar las innumerables prescripciones dictadas, mas confusas aun con la insegura práctica que se ha observado, particularmente desde la adopcion de la ley de 26 de Mayo de 1835.

El lastimoso resultado de esta confusa legislación ha sido verse empleados de mas años y mayores servicios con cesantias mas reducidas que aquellos en quienes concurrían circunstancias menos atendibles: varios, clasificados sobre sueldos que jamas disfrutaron; algunos cobrando haberes pasivos con la sola posesion de sus destinos; al paso que otros no pueden conseguirlos sino despues de 15 años de servicio con seis de residencia.

Este caos y esta irregularidad han dado origen á repetidas reclamaciones, como tambien al particular estudio del Gobierno de V. M. en distintas épocas y ocasiones; y tan grave, tan difícil se creyó armonizar definitivamente los encontrados intereses creados en virtud de opuestas y múltiples disposiciones, que el citado Real decreto de 1849 apareció con carácter de interino y sin perjuicio de lo que en adelante se resolviese, despues de la meditacion profunda que exigiria la complicada práctica segun la cual se iban á declarar derechos pasivos con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y á la ley de 26 de Mayo de 1835, adicionada y alterada en parte por el Real decreto ya recordado de 1849, á cuyos preceptos se agregaron despues la ley de Presupuestos de 1855 y la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

Casi todas ó la mayor parte de las disposiciones enumeradas tendieron á restringir las ventajas concedidas á los cesantes y jubilados de Ultramar; pero al paso que los mas lastimados fueron los empleados de corto sueldo, acreedores tal vez por esta circunstancia á mayor consideracion de parte del Gobierno, alguna de ellas ha concedido derechos iguales por un solo dia de servicios y por 10 años menos un dia; legislación procedente del año de 1828 que respeta para los hechos consumados el Ministro que suscribe, como ha venido respetándose, sin interrupcion alguna, por todos los

Ministerios á quienes V. M. ha honrado con su augusta confianza, pero que queda reducida hoy á pocos y antiguos casos.

Que la penuria en que de muchos años á esta parte se ha encontrado el Tesoro público haya aconsejado, y hoy aconseje, medidas de economía mas ó menos sensibles á los empleados de Ultramar, no quiere decir ni menos establecer que servicios prestados al amparo de condiciones tan atendibles, servicios á tal distancia de la Peninsula, en climas funestos donde, si no la muerte, se encuentran enfermedades indelebles y una vejez prematura, hayan de ser apreciados en menos que los contratados en el país natal, declarándose á aquellos funcionarios de peor condicion que á los de la Administracion peninsular.

Esta diferencia existe, sin embargo, puesto que para constituir el sueldo regulador de las clases pasivas ultramarinas se rebaja la tercera parte de su haber activo.

Sin extralimitarse de la disposicion 15 de la recordada ley de Presupuestos de 1835, que fija el *maximum* de sueldos pasivos en 40000 reales, cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que se deben igualar aquellos con estos empleados, suprimiéndose el descuento de la tercera parte referida.

Es justo, Señora, es equitativo, es hasta humanitario el que si por nuestra actual situacion no se puede remunerar de un modo mas generoso á los que sirven á V. M. bajo la funesta influencia de los climas tropicales, se les equipare siquiera en derechos y consideraciones con los que tienen la ventura de hacer su carrera en el suelo que los vió nacer y en el seno del hogar doméstico. Tampoco era justo ni conveniente que ventajas adquiridas en aquellas provincias se perdiesen en el hecho de recibir los empleados cesantes de Ultramar destinos activos en la Peninsula. Esta poco equitativa disposicion los retraia de la continuacion de su carrera, perdiendo el Estado los buenos servicios que todavia pudieran prestarle, y recargaba considerablemente al Tesoro público, obligado á satisfacer haberes pasivos de una clase inextinguible á quienes se rehabilitan para que sirva donde V. M. la necesite,

quedando siempre con opcion al haber pasivo del mayor sueldo que haya disfrutado.

De este modo el objeto esencial del Ministro que suscribe es el estricto cumplimiento de las leyes que han señalado 15 y 20 años de servicio para optar á la cuarta parte ó la mitad del sueldo activo en situacion pasiva; dos años en el empleo que haya de producir la clasificacion: cuarenta mil reales como maximum de cualquiera estado pasivo, y que se aplique la misma legislacion para clasificar á todos los empleados, así peninsulares como ultramarinos, porque no puede, no debe suceder de otra manera despues de sancionada la ley de 25 de Julio de 1855, que así lo determina.

Si se declara ahora subsistente la residencia de seis años en Ultramar para conseguir aquellos derechos pasivos, es porque son muchos los abusos que se deslizaron con grave perjuicio del Tesoro, habiendo algunas veces bastado un año de residencia para que hayan vuelto como cesantes, empleados que en esta situacion y en aquel espacio alcanzaron mayor sueldo pasivo en la Península que el que disfrutaron en la misma como activos pocos meses antes. Esa residencia es una restriccion peculiar al servicio que la reclama, puesto que solo como recompensa de padecimientos y peligros puede el Estado acordar haberes pasivos superiores á los peninsulares.

Y esta es la razon tambien que guia al Ministro que suscribe para sujetar los Monte-pios de Ultramar á la legislacion de la Península, pero como en aquellos dominios son periódicas las epidemias y tan multiplicados como graves los peligros para la vida, establece una excepcion, en armonía con la maternal solicitud de V. M., en favor de las familias que pierdan en esos climas y en servicio activo antes del plazo legal á los causantes de sus pensiones.

A fijar los derechos; á reglamentar la forma de concederlos; á igualar ambas condiciones, la peninsular y la ultramarina, y á abolir las complicadas disposiciones hoy existentes sobre esta importante parte de la Administracion, se dirige el proyecto de decreto que, oido el parecer del

Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 13 de Mayo de 1859.
=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir, sin embargo, hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al «cúmplase» en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al «cúmplase» del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando menos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pio que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855.

Ademas de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados nombrados posteriormente al Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, seis años de residencia en Ultramar, desempeñando funciones oficiales.

Habrá opcion á pensiones de Monte-pio del último haber de los causantes, aun cuando estos no

hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de cuatro á diez, de modo que 5000 pesos en Ultramar sean regulados por 2000 en la Península, percibiendo por las Cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península, para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pio pueda exceder de 2000, conforme al artículo 15 de las disposiciones generales acerca de clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continúen sus servicios en la Península por mas ó menos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pio, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los em-

pleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las Cajas de ellas; pudiendo en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia y tener legítimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen y la de Clases pasivas de la Península, á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Condado de Castilnovo

En el año próximo pasado no pudo conseguirse el que los propietarios ni colonos que tienen, poseen y cultivan en esta jurisdiccion fincas de las que están sujetas al pago de contribucion territorial, presentasen en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las que fueren, como está mandado, resultando de ello entorpecimiento en las operaciones, de amillaramiento, y por último algunas reclamaciones infundadas; para evitarlo, y que la Junta pericial pueda practicar con el mas posible acierto y exactitud los trabajos estadísticos para la contribucion de 1860, y que en caso de algun involuntario equivoco en agravio de los contribuyentes arriba indicados puedan estos reclamarle, se les advierte y encarga presenten aquellas en la indicada Secretaria para el dia 1.º del próximo Julio, segun y en la forma que está prevenido, incluso las de ganadería; entendidos que de no verificarlo en el tiempo prefijado, serán sus reclamaciones desestimadas y les parará el perjuicio consiguiente. Condado de Castilnovo 1.º de Junio de 1859.—El Alcalde, Manuel Estebaranz.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.